



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca (Arauca), dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

Ssecretaría

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-33-33-002-2015-00499-00  
**Demandante:** Gregorio Vargas Angarita  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P"  
**Juez:** Carlos Andrés Gallego Gómez  
**Providencia:** Auto decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral "QUINTO" del auto admisorio de fecha 11 de abril de 2016, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, ni el auto de fecha 6 de marzo de 2017, en el que se le requiere el pago de los gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**Consideraciones**

El artículo 178 del C.P.A y C.A., dispone:

**"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrilla fuera del texto).

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse<sup>1</sup>”

En consecuencia, como quiera que en el sub examine la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho en el auto admisorio de la demanda y en el del 6 de marzo de 2017, por el cual se requirió una vez más para que la cumpliera, es menester declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, pues se ha excedido los términos judicial y legal para cumplir con la consignación de los gastos del proceso sin que hasta el momento se haya hecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **Resuelve**

**Primero: Decretar** el desistimiento tácito de del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Gregorio Vargas Angarita contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Archivar** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso y en el Sistema XXI, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Carlos Andrés Gallego Gómez**  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No 040, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veinte (20) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

---

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria